RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/785/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00158319, y ordena que realice una búsqueda de la información, debido a que no se tramitó ante las áreas que pudiesen contar con la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....5
QUINTO. Promoción del particular....6
PUNTOS RESOLUTIVOS....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> COPIA DEL REGLAMENTO DE LA BANDA DELFINES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 5 DE XALAPA VERACRUZ
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SEV/UT/01271/2019 y anexos compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia; reiterando la respuesta otorgada en la solicitud primigenia.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

8. Promoción de la parte recurrente. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió por correo electrónico promoción del particular mediante la cual realizó diversas manifestaciones en lo que afirma corresponde al desahogo de una vista concedida por el Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información que consiste en el reglamento de la Banda Delfines de la Escuela Secundaria General numero 5 de Xalapa, Veracruz.

•Planteamiento del caso.

De las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento primigenio, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó al particular la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 875 de la materia, a través del Sistema infomex-Veracruz, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo previsto en dicho numeral, dado que no acreditó que la prórroga haya sido aprobada por su Comité de Transparencia mediante una resolución que debió ser notificada al solicitante, toda vez que el ente público se limitó a informar que el plazo había sido ampliado, sin adjuntar la resolución o acuerdo correspondiente.

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número SEV/UT/568/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntado los oficios SEV/SEB/0227/2019, suscrito por el Coordinador Académico, SEV/DGES/496/2019, signado por el Director General de Educación Secundaria, y el oficio SEV/DGES/401/2019 de fecha seis de

febrero del mismo año, mediante el cual el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales precisó lo siguiente:

> ...
> Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto a la interrogante planteada que, no se cuenta con registro de la información requerida.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> El pronunciamiento que pido a este honorable organo garante tiene que ver con relación de no agotar loe (sic) medios a su alcance ni hacer un exhaustivo análisis a la información dada por el sujeto obligado quien no solo omite la entrega y solo pretende que dé por cumplida una respuesta omisa y parcial con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. La información es pública y al negarla la unidad pido que se inicie el presente recurso de impugnación por la entrega de la misma.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, al que anexó el oficio SEV/UT/01271/2019 de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, signado por la titular de la unidad de transparencia, al que adjuntó el oficio SEV-SESG-I-0823-19 , de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el subdirector de escuelas secundarias generales, en el que reiteró la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el procedimiento de acceso a la información el Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas, mediante oficio SEVSESG-I-0397-19 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve , informó que no se cuenta con registro de la información requerida, respuesta que fue reiterada al comparecer al recurso de revisión mediante oficio número SEV-SESG-I-0823-19, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado técnicamente documentó una declaración de inexistencia de la iformación, sin embargo se advierte que no se agotaron los trámites internos necesarios para la localización de la información ya que de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad para las obligaciones comunes de la Secretaría de Educación de Veracruz, la Dirección Jurídica es el área responsable de publicar la información del articulo 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, relativa a marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, lo que en el caso era necesario para dar certeza al solicitante de que en el trámite a la solictud, se utilizó un criterio exhaustivo en la búsqueda y localización de la información.

Además, no se requirió al Director de la Escuela Secundaria General 5, para el caso de que existiera un reglamento al interior del propio plantel educativo, que rigiera a la Banda señalada por el solicitante.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en relación con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE, que en su conjunto obligan a la Unidad de Transparencia a realizar y acreditar los trámites internos necesarios para localizar la información y emitir respuesta oportuna a los requerimientos del particular.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá requerir a la Dirección Jurídica y al Director de la Escuela Secundaria General 5, para se pronuncien respecto de la información solicitada, y en caso de que no se localice la información, deberá emitir la declaración formal de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 7, 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en el criterio 12/2010, emitido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección Jurídica y Dirección de la Escuela Secundaria General Cinco, con la finalidad de indagar si existe algún Reglamento de Banda Delfines de la Escuela Secundaria General Número 5 de Xalapa, Veracruz.

- Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla, deberá entregarla o poner a disposición del recurrente, en caso de no existir, deberá hacer la declaración formal de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 7, 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, al incumplir con lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en futuras ocasiones, al notificar la prórroga para la ampliación de dar respuesta a la solicitud remita el Acta del Comité de Transparencia mediante la que se hubiere autorizado dicha determinación.

Lo que deberá realizar **en un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Promoción del particular. Por cuanto hace al correo electrónico que remitió el treinta y uno de julio de dos mil veinte, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar el cuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en lo que afirma corresponde al desahogo de una vista concedida por el Instituto, se agrega sin mayor proveído y dígasele que deberá estarse al contenido del **Acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020,** publicado el tres de agosto del año dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de que sea aquél, quien por propio derecho promueva -de ser procedente- las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en los efectos del fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y remítanse al recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se agrega sin mayor proveído la promoción del particular remitida vía correo electrónico el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en términos de la última consideración de este fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfedo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos